

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que en escrito recibido el 19 de mayo pasado, la apoderada de la U.G.P.P. formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de Mayo de 2021 mostrando desacuerdo ante la fijación y aprobación de agencias en derecho correspondientes al trámite de primera instancia. Para resolver hoy, febrero 04 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2017-00232-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: WALTER CORONADO VALENCIA

Contra: U.G.P.P. Y OTRO

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se aprecia que obra memorial suscrito por la apoderada de la U.G.P.P. en el que formula recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 14 de Mayo del 2021, manifestando desacuerdo respecto del valor por el que el despacho fijó y aprobó la liquidación de costas en primera instancia, es decir la suma de \$2.725.578,00.

Fundamenta su petición el recurrente en lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. indicando que estima que las mismas debían liquidarse conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia el pasado 27 de Febrero de 2018; es decir, un salario mínimo a cargo de cada una de las demandadas.

Y por ello, el valor aprobado \$2.725.578,00, según su decir, debe ser modificado.

Si bien es cierto que la decisión proferida el 27 de Febrero de 2018, en su numeral Segundo resolvió:

“SEGUNDO: *Se condenen en costas a las accionadas POSITIVA S.A. y la U.G.P.P., en la suma de 2 SMMLV, en proporciones a un SMMLV para cada uno.”*

No es menos cierto que, la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia calendada 26 de Febrero de 2021, absolvió de todas las pretensiones en contra de POSITIVA S.A., así como en el numeral Segundo estableció:

“SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE *la sentencia de primer grado en cuanto a su numeral 2, en el sentido de dejar sin efectos la parte que fijó agencias en derecho, para en su lugar disponer que las mismas sean fijadas por el juzgado de origen por auto separado”.* (el subrayado es nuestro)

Es por ello que la condena impuesta referente a las costas del proceso en la sentencia dictada por este despacho quedó totalmente anulada, dejando a la autonomía de este despacho la liberalidad de volver a fijar las agencias en derecho, con base en la nueva liquidación realizada por el Superior \$27.575.572,00 más la indexación que se liquide al momento del pago (tal como ordenó la sentencia) y a cargo de la demandada U.G.P.P. única condenada en esta causa.

El Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

(Las negrillas son nuestras).

En razón a lo expuesto considera esta agencia judicial que, no le asiste razón a la U.G.P.P. en sus argumentos motivo de la reposición que se desata y por lo tanto, se no repondrá la providencia de Mayo 13 de 2020 en el sentido de que las agencias en derecho se mantienen en la suma aprobada, es decir, por suma igual a DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.725.578,00).

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mayo 13 de 2021, notificada por estado No.081 de Mayo 14 de la misma anualidad, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ